Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 890/78 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 1978
relativo a las modalidades de certificación del lúpulo

(DO L 117 de 29.4.1978, p. 43)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 1465/79 de la Comisión de 13 de julio de 1979	L 177	35	14.7.1979
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 3479/80 de la Comisión de 30 de diciembre de 1980	L 363	83	31.12.1980
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 1979/83 de la Comisión de 18 de julio de 1983	L 195	34	19.7.1983
►**M4**	Reglamento (CEE) nº 2600/85 de la Comisión de 16 de septiembre de 1985	L 248	9	17.9.1985
►**M5**	Reglamento (CEE) nº 3589/85 de la Comisión de 17 de diciembre de 1985	L 343	19	20.12.1985
►**M6**	Reglamento (CEE) nº 3994/88 de la Comisión de 21 de diciembre de 1988	L 354	24	22.12.1988
►**M7**	Reglamento (CEE) nº 921/89 de la Comisión de 10 de abril de 1989	L 97	40	11.4.1989
►**M8**	Reglamento (CEE) nº 2265/91 de la Comisión de 26 de julio de 1991	L 208	22	30.7.1991
►**M9**	Reglamento (CEE) nº 2928/93 de la Comisión de 25 de octubre de 1993	L 265	4	26.10.1993
►**M10**	Reglamento (CE) nº 852/94 de la Comisión de 15 de abril de 1994	L 98	22	16.4.1994
►**M11**	Reglamento (CE) nº 1021/95 de la Comisión de 5 de mayo de 1995	L 103	20	6.5.1995

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 890/78 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 1978
relativo a las modalidades de certificación del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1170/77 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo, de 19 de julio de 1977 [3], ha establecido las normas generales sobre la certification del lúpulo;

Considerando que, con objeto de garantizar una aplicación ampliamente uniforme del procedimiento de certificación en los Estados miembros, es conveniente definir los productos que a él se someten, las operaciones que implica la certificación y las indicaciones que han de figurar en los distintos documentos que acompañen a los mencionados productos;

Considerando que es oportuno, a los fines del control del lúpulo en conos, que una declaración fijada por el productor, individual o agrupado, acompañe la certificación; que dicho documento debe contener las indicaciones que permitan la identificación del lúpulo desde el momento de su presentación a la certificación y hasta la expedición del certificado;

Considerando que, para la determinación de las características cualitativas que debe presentar el lúpulo admitido a la comercialización, es conveniente tomar en consideración el contenido de humedad y cuerpos extraños; que, dada la reputación de calidad adquirida por el lúpulo comunitario, procede, en este sentido, basarse en los usos seguidos actualmente en las transacciones comerciales;

Considerando que es conveniente dejar a los Estados miembros la elección del método de control de la humedad del lúpulo; que es importante, sin embargo, que dichos métodos proporcionen unos resultados comparables; que, no obstante, en caso de que se cuestiones el método escogido, es necesario utilizar un método comunitario;

Considerando que, con objeto de tomar en consideración los usos comerciales corrientes en determinadas regiones de la Comunidad, es conveniente definir el lúpulo comercializado con semillas o sin semillas y prever su mención en el certificado;

Considerando que, con objeto de garantizar a los usuarios una información exacta acerca del origen y las características de los productos comercializados, resulta indicado establecer normas comunes para el etiquetado de los embalajes y la composición de los números de referencia de los certificados;

Considerando que es conveniente prever que la certificación del lúpulo preparado a partir del lúpulo certificado no preparado sólo puede realizarse si la preparación tuviere lugar en circuito cerrado de operación; que, no obstante, si dichas operaciones tuvieren lugar en los centros de certificación, es oportuno simplificar el procedimiento de certificación consecutiva;

Considerando que, cuando el cambio de embalaje de un producto se efectúa bajo control oficial, sin transformación, es igualmente oportuno simplificar el procedimiento de certificación consecutiva;

(1) DO nº L 175 de 4. 8. 1971. p. 1.
(2) DO nºL 137 de 3. 6. 1977, p. 7.
(3) DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.

▼B

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1784/77 prevé, en el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 1, que los productos exentos de certificación deben estar sometidos a control; que dicho control debe garantizar que tales productos, por una parte, no podrán perturbar el circuito normal de comercialización de los productos certificados y, por otra, se ajustan a su destino y son empleados únicamente por sus destinatarios;

Considerando que es conveniente encargar dicho control a los organismos que garantizan la certificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M9

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «lúpulo no preparado», el lúpulo que sólo se haya sometido a las operaciones de primer secado y primer embalado;

b) «lúpulo preparado», el lúpulo que se haya sometido, en particular, a las operaciones de secado final y embalado final;

c) «lúpulo con granos», el lúpulo que contenga granos (semillas) en una proporción superior al 2 % de su peso;

d) «lúpulo sin granos» el lúpulo que contenga granos (semillas) en una proporción no superior al 2 % de su peso;

e) «extracto isomerizado de lúpulo», el extracto en el que los ácidos alfa se hayan sometido a una isomerización casi total;

f) «polvo isomerizado de lúpulo», el polvo en el que los ácidos alfa se hayan sometido a una isomerización casi total;

g) «nuevos productos isomerizados de lúpulo», aquellos productos en los que, no sólo los ácidos alfa se hayan sometido a una isomerización casi total, sino que también otros componentes hayan sido objeto de una alteración más o menos importante (en función del estado de partida y de las condiciones en las que se haya realizado la transformación de los ácidos alfa) o incluso hayan sido eliminados deliberadamente del producto final;

h) «precintado de los embalajes», el cierre de los embalajes efectuado bajo control oficial con un dispositivo de tal naturaleza que quede deteriorado al abrirse;

i) «circuito cerrado de operación», el proceso de preparación o de transformación del lúpulo que, efectuado bajo control oficial, garantice la imposibilidad de añadir o de retirar lúpulo o productos derivados durante la operación; el circuito se iniciará con la apertura de la bala precintada que contenga el lúpulo o el producto derivado del lúpulo que deba prepararse o transformarse y finalizará con el precintado del embalaje que contenga el lúpulo o el producto de lúpulo transformado;

j) «lote», el conjunto de paquetes de lúpulo o de productos derivados con iguales características que sean presentados de una vez para su certificación por el mismo productor individual o agrupado o por el mismo transformador.

▼B

Artículo 2

1. Todo lote de lúpulo en conos que se presente a la certificación deberá ir acompañado de una declaración firmada por el productor que comprenda:

— el nombre y domicilio del productor,

▼B

— el año de cosecha,

— la variedad,

— el lugar de producción,

— la referencia catastral o una indicación oficial equivalente,

— el número de bultos que componen el lote.

2. Dicha declaración acompañará al lote de lúpulo en todas las posibles operaciones de preparación o de mezclas y en todo caso hasta la expedición del certificado.

Artículo 3

1. Para el lúpulo en conos sólo podrá presentarse a la certificación el lúpulo que corresponda a la definición de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 y a las exigencias mínimas de comercialización establecidas en el Anexo I del presente Reglamento.

2. El control del respeto de las exigencias mínimas de comercialización relativas al grado de humedad del lúpulo se efectuará de acuerdo con uno de los métodos recogidos en la Sección B del Anexo II. No obstante, los métodos recogidos en el punto 2 de la Sección B del Anexo II deberán ser autorizados por el organismo de control y deberán proporcionar resultados en los que la desviación típica no exceda de 2,0. En caso de impugnación, el control se efectuará según el método recogido en el punto 1 de la Sección B del Anexo II.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los métodos que empleen.

3. El control del respeto de las exigencias mínimas de comercialización distintas de los grados de humedad, se efectuará según los usos comerciales corrientes. No obstante, en caso de impugnación, el control se efectuará de acuerdo con el método recogido en la Sección C del Anexo II.

Artículo 4

Para la aplicación de los métodos de control contemplados en el artículo 3 y recogidos en el punto 1 de la Sección B del Anexo II y en la Sección C del Anexo II, la toma de muestras se realizará de la forma siguiente:

a) la toma abarcará, para cada lote, a un paquete de cada diez y por lo demas, y en todo caso, a dos paquetes de un mismo lote, como mínimo;

b) la toma y el tratamiento de las muestras se harán de acuerdo con el método descrito en la Sección A del Anexo II.

Artículo 5

El certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 deberá llevar la mención «lúpulo con semillas» o «lúpulo sin semillas», según los casos.

▼M11

Artículo 5 bis

El certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 llevará como mínimo una de las siguientes menciones, estampada por la autoridad habilitada para efectuar la certificación:

— Produit certifié — Règlement (CEE) nº 890/78,

— Certificeret produkt — Forordning (EØF) nr. 890/78,

— Zertifiziertes Erzeugnis — Verordnung (EWG) Nr. 890/78,

— Πιστοποιημένο προϊόν — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 890/78,

— Producto certificado — Reglamento (CEE) nº 890/78,

▼M11

— Certified product — Regulation (EEC) No 890/78,

— Prodotto certificato — Regolamento (CEE) n. 890/78,

— Gecertificeerd produkt — Verordening (EEG) nr. 890/78,

— Produto certificado — Regulamento (CEE) nº 890/78,

— Varmennettu tuote — Asetus (ETY) N:o 890/78,

— Certifierad produkt — Förordning (EEG) nr 890/78.

▼B

Artículo 6

1. El número de referencia de certificación contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77, se compondrá a partir de elementos de codificación que designen los centros de certificación, los Estados miembros, los años de cosecha y la identificación de los lotes tal como se indica en el Anexo II.

2. Dicho número deberá ser el mismo para los componentes de un mismo lote.

▼M11

3. Antes del 1 de septiembre de 1978, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los centros de certificación y el código atribuido a cada uno de ellos.

En los casos de Grecia, España, Portugal y Austria, tales comunicaciones deberán realizarse antes de que finalice el cuarto mes siguiente a la fecha de adhesión.

La lista de tales centros y de su codificación se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. La versión actualizada de dicha lista se publicará anualmente.

▼B

Artículo 7

El etiquetado contemplado en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 se efectuará bajo control precintado de la unidad de embalaje en que se comercializará el producto, tal como se indica en el Anexo IV.

Artículo 8

1. El lúpulo preparado producido a partir del lúpulo que ha sido certificado como lúpulo no preparado únicamente podrá certificarse si la preparación ha tenido lugar en circuito cerrado de operación.

2. Cuando la preparación del lúpulo haya tenido lugar en los centros de certificación:

a) la expedición del certificado se producirá únicamente después de la preparación;

b) se acompañará el lúpulo no preparado original de la declaración contemplada en el artículo 2.

3. En todos los casos, se asignará un número al lote de lúpulo original antes de la preparación. Dicho número deberá figurar en el certificado del lúpulo preparado.

4. Para ser certificados, los productos elaborados a partir del lúpulo contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 deberán fabricarse en circuito cerrado de operación.

▼M9

5. Salvo las sustancias indicadas en el Anexo V, sólo podrán entrar en el circuito cerrado de operación, y únicamente en el estado en el que hayan sido certificados, el lúpulo y los productos de lúpulo certificados a los que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1784/77.

▼M9

6. Si durante la producción de extractos por medio de dióxido de carbono debiere interrumpirse por razones técnicas el proceso de transformación del circuito cerrado de operación, los representantes de los organismos o servicios oficiales contemplados en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 procederán en el momento de tal interrupción al precintado del embalaje que contenga el producto intermedio. Los precintos sólo podrán ser rotos por esos mismos representantes en el momento en que se reanude la transformación.

▼M8

Artículo 8 bis

1. Cuando se trate de la producción de productos derivados del lúpulo, los representantes de los organismos oficiales contemplados en el apartado 6 del artículo 8 estarán en principio presentes en todo momento en el transcurso de la transformación. Estos representantes supervisarán cada fase del proceso, es decir, desde la apertura de los embalajes sellados que contengan el lúpulo o los productos derivados destinados a la transformación hasta que finalice el embalaje, sellado y etiquetado del producto derivado del lúpulo. Podrán admitirse ausencias temporales, siempre y cuando se garantice por medidas técnicas el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Antes de pasar a un lote distinto en el sistema de transformación, los representantes mencionados en el apartado 6 del artículo 8 efectuarán una inspección para asegurarse de que el sistema de transformación se encuentre vacío, al menos en la medida necesaria para garantizar que no puedan mezclarse los productos de dos lotes diferentes. Si quedare lúpulo, productos derivados, desechos de lúpulo totalmente agotados o cualquier otro producto de transformación del lúpulo en partes del sistema de transformación, como, por ejemplo, contenedores de mezcla o de envasado, mientras se esté transformando lúpulo de otro lote, la parte afectada deberá desconectarse del resto del sistema de transformación por los medios técnicos adecuados y bajo supervisión oficial. Sólo podrá conectarse de nuevo al sistema bajo supervisión oficial. No se permitirá ningún contacto físico entre la cadena de transformación de lúpulo en polvo concentrado y la de transformación en polvo no concentrado, mientras estén en funcionamiento.

3. Los responsables de las instalaciones de transformación de lúpulo facilitarán toda la información relativa a las características técnicas de aquéllas a los representantes mencionados en el apartado 6 del artículo 8, así como a los representantes de los organismos nacionales oficiales encargados de asegurar la observancia del sistema de certificación con arreglo al apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77.

4. Los responsables de las instalaciones de transformación de lúpulo llevarán un registro exacto del volumen de lúpulo transformado. Para cada lote de lúpulo que deba se transformado se llevarán registros que indiquen con exactitud los pesos del producto entrante y del producto transformado, así como el de los desperdicios, incluyendo los desechos de lúpulo totalmente agotados, las materias distintas del lúpulo y la posible pérdida de humedad. En cuanto al producto entrante, el registro incluirá además, tal como establece la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77, el número de referencia de cada partida y de la variedad de lúpulo correspondiente. En caso de que se emplee más de una variedad en el mismo lote, el registro deberá indicar la respectiva proporción en peso. En cuanto al producto transformado, también figurará en el registro su variedad o, si el producto transformado fuere una mezcla, su composición por variedades. Estos pesos se redondearán al kilo.

5. El registro del volumen de producción se establecerá bajo la supervisión de los representantes mencionados en el apartado 6 del artículo 8, los cuales estamparán su firma en él en cuanto finalice la transformación de cada lote. El responsable de la instalación de transformación conservará dicho registro durante al menos tres años.

▼M8

6. Los representantes de los organismos oficiales encargados de asegurar la observancia del sistema de certificación realizarán controles de muestras en las instalaciones de transformación de lúpulo, con regularidad y sin previo aviso. Estos controles se referirán al trabajo de los representantes mencionados en el apartado 6 del artículo 8, a la autoridad de los productos certificados, a los certificados que acompañen al lúpulo y al registro del volumen de producción contemplado en el apartado 4 del presente artículo 4. El número de controles que deberán realizarse durante un año no será inferior a 5 por cada instalación de transformación de lúpulo.

7. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la frecuencia, el tipo y los resultados de la medidas de supervisión relativas a la certificación que se hayan llevado a cabo durante el año anterior a la citada fecha.

8. Si se comprobare que se han utilizado en la preparación de productos de lúpulo componentes que no están autorizados, o que los componentes utilizados no se ajustan a la información que figura en el certificado de acuerdo con la lista del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77, y si ello se debiere a una acción deliberada o una falta grave por parte del responsable de la instalación o de sus empleados, el Estado miembro de que se trate retirará la autorización de centro de certificación a la instalación de transformación. La autorización no podrá concederse nuevamente hasta pasado un período mínimo de 12 meses después de la fecha de retirada de la misma. A solicitud del encargado, la autorización podrá concederse nuevamente después de pasados dos años o, en los casos graves, como máximo 3 años después de la fecha de retirada de la misma.

▼B

Artículo 9

1. Los polvos y extractos de lúpulo, mientras estén en circulación, podrán ser sometidos al cambio de embalaje contemplado en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 únicamente si se efectúa bajo control.

2. Cuando se realice la operación contemplada en el apartado anterior sin que haya transformación del producto, el nuevo procedimiento de certificación comprenderá únicamente:

— el etiquetado del nuevo embalaje,

— la mención en el certificado original de dicho etiquetado y cambio de embalaje.

▼M1

Artículo 9 bis

En caso de reventa en el territorio de la Comunidad, después de haber fraccionado un lote certificado, el producto se habrá de acompañar con una factura o con un documento comercial establecido por el vendedor, en el que se indique el número del certificado, así como el nombre del organismo que lo haya expedido. En el documento comercial o en la factura habrán de figurar también las siguientes informaciones copiadas del certificado:

a) para el lúpulo en conos:

— la denominación del producto,

— el peso bruto y/o el peso neto,

— el lugar de producción,

— el año de cosecha,

— la variedad;

b) para los productos elaborados a partir de lúpulo:

▼M1

además de las indicaciones que figuran más arriba, los lugares y la fecha de transformación.

▼B

Artículo 10

▼M9

Los productos contemplados en las letras a) a f) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 se someterán a las siguientes formas de control:

▼B

a) para el lúpulo cosechado en las propias instalaciones de una fábrica de cerveza y utilizado por la misma en el estado en que se encuentre o transformado:

— la fábrica de cerveza hará llegar para cada cosecha, antes del 1 de noviembre, al organismo de control contemplado en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77, una declaración relativas a las variedades, cantidades recolectadas, lugares de producción y superficies acompañadas de la referencia catastral o de una indicación oficial equivalente,

— no se requerirá control suplementario alguno cuando el lúpulo se transforme o se emplee en el estado en que se encuentre en la misma fábrica de cerveza. En los demás casos, el control será el mismo que el previsto en la letra c), con excepción, no obstante del punto 5;

▼M9

b) para los extractos isomerizados de lúpulo, los polvos isomerizados de lúpulo y los nuevos productos isomerizados de lúpulo, que figuran en el Anexo VI, todos los años, y a más tardar el 31 de diciembre, el transformador declarará al organismo de control tanto las cantidades producidas como las comercializadas. El embalaje deberá llevar la mención «extracto isomerizado de lúpulo», «polvo isomerizado de lúpulo» o «nuevo producto isomerizado de lúpulo», e indicar el peso o volumen, la variedad original, el producto utilizado y el porcentaje de éste;

▼B

c) para los productos derivados del lúpulo transformados mediante contrato por cuenta de una fábrica de cerveza, siempre que dichos productos se empleen por la misma, el organismo de certificación emitirá, al entrar el lúpulo en el lugar de transformación, un documento que recoja a medida que se desarrollen las operaciones de transformación, por lo menos las indicaciones siguientes:

1. referencia del contrato,
2. destinatario,
3. establecimiento de transformación,
4. designación del producto transformado,
5. número de referencia del certificado o documento equivalente del lúpulo original,
6. peso del producto transformado.

Este documento recogerá una referencia que comprenderá el embalaje.

▼M10

En caso de mezclas de lúpulo, deberá figurar en el documento y en el envase la siguiente mención adicional:

«Mezcla de lúpulo para uso propio; no puede comercializarse»;

▼M9

d) para el lúpulo y los productos derivados del lúpulo en pequeños paquetes destinados a la venta a particulares para su uso privado, el peso del paquete no podrá exceder de:

— 1 kilogramo, cuando se trate de conos o polvos, y de

— 300 gramos, cuando se trate de extractos, polvos o nuevos productos isomerizados.

En el embalaje deberán figurar la designación del producto y el peso correspondiente.

▼M11

Artículo 11

Antes del 1 de septiembre de 1978, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las zonas o regiones de producción contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1784/77.

En los casos de Grecia, España, Portugal y Austria, tales comunicaciones deberán realizarse antes de que finalice el cuarto mes siguiente a la fecha de adhesión.

▼B

Artículo 12

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M4**

ANEXO I

EXIGENCIAS MÍNIMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LÚPULO EN CONOS

Características	Descripción	Contenido máximo (en % de peso)	
		Lúpulo preparado	Lúpulo no preparado
a) Humedad	Contenido en agua	12	14
b) Proporción de hojas y de tallos	Partes de hojas de sarmientos, pedúnculos de hojas o de conos; los pedúnculos de conos sólo se considerarán tallos a partir de los 2,5 cm de longitud	6	6
c) Proporción de desechos del lúpolo	Pequeñas partículas originadas en la recogida con máquina, de color entre verde oscuro y negro, ►**M6** no procedentes generalmente del cono; no obstante, partículas procedentes de variedades de lúpulo distintas de las que vayan a certificarse podrán alcanzar los contenidos máximos indicados hasta un total del 2 % del peso ◄	3	4
d) Para el «lúpulo sin semillas» Proporción de semillas	Frutos del cono maduros	2	2

▼B

ANEXO II

A. MÉTODO DE MUESTREO

Se procederá de la forma siguiente para el muestreo del lúpulo en conos la determinación del grado de humedad del lúpulo y, en su caso, del contenido en cuerpos extraños:

1. **Toma de muestras**

 a) *Lúpulo embalado*

 Cójase un peso de lúpulo en el número de paquetes previsto en el artículo 4, proporcional al peso del paquete tomando las suficientes muestras para que el número de conos represente correctamente el mismo.

 b) *Lúpulo en montones*

 Tómense muestras en porciones iguales procedentes de 5 a 10 lugares distintos del montón, tanto en la superficie como a distintas profundidades. Colóquese la muestra, tan pronto como sea posible, en el recipiente. Para evitar un deterioro rápido, la cantidad de lúpulo debe ser suficientemente importante para que esté muy comprimido en el momento de cerrar el recipiente.

 El peso de la muestra no deberá ser inferior a 100 gramos.

2. **Mezcla**

 Las muestras deberán mezclarse cuidadosamente para ser representativas del lote.

3. **Submuestreo**

 Tras la mezcla, tómense una o varias muestras representativas y sitúense en un recipiente hermético y estanco tal como una caja metálica o un tarro de vidrio, salvo en el caso de que se realice sólo el control de los cuerpos extraños.

4. Las muestras deben conservarse en frío, excepto durante su transporte. Se abrirá el recipiente para efectuar el exámen o análisis de la muestra únicamente cuando ésta se encuentre a la temperatura ambiente.

B. MÉTODO DE CONTROL DEL GRADO DE HUMEDAD DEL LÚPULO

1. **Método (i)**

 Se recomienda no moler la muestra destinada a la derminación de la humedad. Es muy importante que las muestras se expongan al aire el menor tiempo posible durante su traslado del recipiente al vaso de pesas (que estará provisto de una tapa).

 Equipo

 Balanza sensible de 0,0005 gramos.

 Estufa eléctrica con termostato de 105-107 grados Celsius, cuya eficacia se controlará mediante la prueba de sulfato de cobre.

 Cajas metálicas de 70 a 100 milímetros de diámetro y de 20 a 30 milímetros de fondo, provistas de una tapa bien adaptada.

 Desecador ordinario que admita las cajas y que contenga un agente desecador como el silicagel con un indicador de color de saturación.

 Modo de operar

 Pésense exactamente de 3 a 5 gramos de lúpulo en una caja tarada provista de su tapa. Operar tan rápidamente como sea posible, levantar la tapa y poner la caja en la estufa durante una hora exactamente. Volver a tapar rápidamente la tapa y ponerla a refrigerar durante al menos veinte minutos en el desecador antes de pesarla.

 Cálculo

▼B

Calcular la pérdida de peso y expresarla en porcentaje del peso de lúpulo inicial. La diferencia máxima admitida para una sola determinación es igual al 1 %.

2. **Método (ii)**

Método empleando bien un aparato de pesar electrónico que sigue el lúpulo por medio de rayos infrarrojos o de aire calentado, bien un aparato de medición eléctrica, dichos aparatos indicarán sobre una escala el índice de humedad de la muestra tratatra.

C. MÉTODO DE CONTROL DEL CONTENIDO EN CUERPOS EXTRAÑOS

▼M4

1. **Determinación de la proporción de hojas, tallos y desechos de lúpulo**

Se tamizan cinco muestras de 100 gramos con un tamiz de 2 milímetros. Se recogen la lupulina, los desechos y las semillas; las semillas se separan con la mano. Se colocan a un lado las muestras. Se lleva el contenido del tamiz de 2 milímetros sobre un tamiz de 10 milímetros y se tamiza de nuevo.

Se recogen con la mano en el tamiz los conos de lúpulo, las hojas, los tallos y las materias extrañas; las hojas de cono, las semillas, los desechos de lupulina y las hojas y los tallos pequeños pasan a través del tamiz. Se clasifica todo ello a mano y se hacen los siguientes grupos:

1. hojas y tallos;
2. lúpulo (hojas de cono, conos de lúpulo y lupulina);
3. desechos;
4. semillas.

▼M7

Es muy difícil efectuar una separación precisa de los desechos y la lupulina. No obstante, con la ayuda de un tamiz de 0,8 mm es posible determinar aproximadamente el porcentaje relativo de desechos y de lupulina.

Al calcular el porcentaje de lupulina, es conveniente tener en cuenta que la densidad de ésta es cuatro veces superior a la de los desechos.

▼M4

Se pesan los diferentes grupos y se determina el porcentaje de cada grupo en relación al peso de la muestra inicial.

▼B

2. **Determinación de la porción de granos (semillas)**

La muestra de 25 gramos se depositará en un recipiente metálico con tapa que esté situado en una estufa a 115 grados Celsius durante dos horas con el fin de neutralizar la substancia resinosa pegajosa.

La muestra desecada se envolverá en una tela de algodón de malla gruesa y tratada vigorosamente — o bien golpeada mecánicamente — col el fin de separar las semillas del lúpulo. El lúpulo desecado y en partículas finas será separado de los granos de lúpulo con la ayuda de un triturador o bien utilizando un tamiz de malla metálica de un milímetro. Los granos de estrobilo restantes con los granos se separarán bien empleando un plato inclinado guarnecido de papel de lija, bien recurriendo a otros dispositivos que permitan alcanzar el mismo objetivo, es decir, relacionar los granos de estrobilo y otras materias e dejar passar las semillas/granos.

Los granos deberán pesarse. El porcentaje de semillas/granos deberá calcularse con respecto al peso de la muestra inicial.

▼B

ANEXO III

CODIFICACION Y ORDEN DE COMPOSICIÓN DEL NUMERO DE REFERENCIA DE CERTIFICACIÓN

1. **Centro de certificación**

número de 0 a 100 comunicado por el Estado miembro.

2. **Estados miembros que procedan a la certificación**

▼M11

B	para Bélgica
DK	para Dinamarca
D	para Alemania
GR	para Grecia
ES	para España
FR	para Francia
IRL	para Irlanda
IT	para Italia
L	para Luxemburgo
NL	para los Países Bajos
OE	para Austria
P	para Portugal
FIN	para Finlandia
S	para Suecia
UK	para el Reino Unido

▼B

3. **Año de cosecha**

las dos cifras del decenio del año de la cosecha.

4. **Identificación del lote**

número atribuido al lote por el organismo de certificación. Ejemplo 12 B 77 170225.

▼B

ANEXO IV

ETIQUETADO DE LOS EMBALAJES

El etiquetado se efectuará según el etiquetado, tal como sigue:

a) lúpulo en conos embalado en balas o bultos:

— mediante impresión sobre el embalaje;

b) polvo de lúpulo en paquetes:

— por impresión sobre el paquete;

c) polvo extracto de lúpulo en cajas metálicas:

— por impresión sobre la caja o perforación en el metal de la caja;

d) embalaje sellado conteniendo un lote de paquetes o cajas de polvo o de extracto:

— por impresión sobre el embalaje sellado ►M7 y sobre cada paquete o caja de polvo o de extracto que contenga el embalaje sellado ◄.

▼**M8**

ANEXO V

Sustancias admitidas en la normalización de extractos de lúpulo:

1. Jarabe de glucosa
2. Extracto obtenido por tratamiento del lúpulo con agua caliente

▼M9

ANEXO VI

PRODUCTOS ISOMERIZADOS DEL LÚPULO COMERCIALIZADOS O DE PRÓXIMA COMERCIALIZACIÓN — NOVIEMBRE DE 1992

Producto	Proceso	Utilización
Aglomerados isomerizados	Polvo convencional del tipo 90 mezclado con óxido metálico (generalmente de magnesio), aglomerado y sometido a calentamiento a baja temperatura	Bien como producto sustitutivo de los aglomerados de lúpulo normales en la caldera, bien como producto añadido posteriormente a la caldera
Extruidos (polvo de lúpulo extruido)	Polvo convencional mezclado con carbonatos, óxidos metálicos (o mezclas de los mismos) que se hace pasar a través de un recipiente de extrusión (alta presión y calor durante poco tiempo)	Como en el caso de los aglomerados isomerizados
Aglomerados estabilizados	Como en el caso de los aglomerados isomerizados, pero sin calentamiento	Como en el caso de los aglomerados
Extractos isomerizados de caldera (incluidos PIKE MIKE IKE IRE)	Extractos generalmente convencionales (normalmente CO_2) mezclados con óxidos, hidróxidos a carbonatos metálicos (o mezclas de los mismos) y sometidos a tratamiento térmico o presión (o ambos). En algunos productos, se extraen los iones y sales metálicos de la mezcla final	Como producto sustitutivo de los extractos de caldera normales, o bien como producto añadido posteriormente a la caldera
Posfermentación — extractos isomerizados	Extractos de lúpulo purificados y tratados como en el caso anterior para obtener ácido alfa isomerizado relativamente puro [generalmente en forma de sales de metales alcalinos con ácidos alfa isomerizados (normalmente de potasio)]	Ajuste final de los niveles de amargor de la cerveza, sin efectos en los demás aromas de la misma
Posfermentación — extractos isomerizados reducidos	Extractos de lúpulo purificados, reducidos, químicamente y tratados como en los casos anteriores para obtener productos isomerizados reducidos relativamente puros	Control de los niveles de amargor de la cerveza, protección contra los efectos del sol y aumento de la estabilidad de la espuma, sin efectos en otros aromas de la cerveza